

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017
QUEJOSO: ***,** **EN**
REPRESENTACIÓN DEL MENOR

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: DAVID GARCÍA SARUBBI

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 327/2017, interpuesto por ***** , en representación del menor ***** , en contra del sobreseimiento dictado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas el dos de febrero de dos mil dieciséis en los autos del juicio de amparo ***** .

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar las condiciones en que una asociación civil que presta el servicio de educación básica puede actualizar el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En este caso, esta Suprema Corte explorará la construcción de un estándar para determinar las condiciones de justiciabilidad de los actos de los particulares encargados de la prestación de servicios esenciales para determinados derechos sociales, como el de educación, cuando ésta se presta en nivel básico.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Al momento de la promoción del juicio del amparo del que deriva el presente recurso de revisión, el menor ***** cursaba el quinto grado de educación primaria en el *****, el cual opera bajo la denominación *****.
2. La referida institución imparte educación privada desde el nivel preescolar hasta medio superior, el que ofrece a través de la celebración de contratos de prestación de servicios educativos, en el que, entre otras cosas, se obliga a prestar tal servicio a cambio de una contraprestación; en la cláusula sexta del referido contrato, celebrado entre la escuela y la madre del menor, ahora recurrente, se contienen las causas de expulsión, en la que se prevé la falta de pago de dos mensualidades pendientes como una falta grave que amerita la rescisión del contrato y la consecuencia de la expulsión definitiva del alumno.
3. Así, con motivo de la omisión de pago de la colegiatura del referido menor de octubre de dos mil catorce a enero de dos mil quince, la Directora General, Directora de Primaria y Directora administrativa de la asociación educativa decretó la expulsión del menor como alumno, mediante resolución de diecinueve de enero de dos mil quince.
4. Posteriormente, la madre del hijo menor acudió a la escuela a solicitar la entrega de las evaluaciones y exámenes en disposición de dicha asociación generadas durante ese mismo año escolar; en respuesta de dicha petición, la escuela rechazó la entrega de los materiales solicitados.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

5. **Demanda de amparo indirecto.** *****, en representación del menor *****, promovió juicio de amparo indirecto, el nueve de febrero de dos mil quince. En la demanda respectiva fueron señaladas como autoridades responsables y actos reclamados los que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- ***** , cuya denominación social es *****l.

ACTOS RECLAMADOS:

- La resolución del diecinueve de enero de dos mil quince por el que se da de baja al menor mencionado de la institución educativa.
6. La parte quejosa señaló como derechos humanos vulnerados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1°, 3°, 4°, 14 y 16 de la Constitución Federal; así como los artículos 3°, 6.2, 7.1, 24.1, 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3°, 4°, 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros.
 7. **Tramite del juicio de amparo.** Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el estado de Tamaulipas, quien lo registró con el número ***** y lo admitió a trámite.
 8. **Ampliación de demanda.** Mediante escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, ***** , en representación de su hijo menor de edad, amplió su demanda de amparo contra la retención de la boleta de calificaciones y aplicación de exámenes de su hijo menor, durante el ciclo escolar 2014-2015, la cual también se admitió a trámite por parte del juzgado de distrito.
 9. **Sentencia de amparo.** Luego de tramitarse el asunto, el Juzgado de Distrito dictó sentencia el veintidós de junio de dos mil quince, en el que, por una parte, tuvo como ciertos ambos actos reclamados y por otro, determinó sobreseer en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el 1°, fracción I y 5°, fracción II de dicho ordenamiento legal.

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

10. Al respecto, consideró que los actos reclamados al ***** no podían considerarse como actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que los mismos derivaron de una relación de coordinación entre las partes —originada por la celebración de un contrato de prestación de servicios—, la cual conllevaba obligaciones y derechos bilaterales entre ambas.
11. En la sentencia se reconoció que los particulares pueden ser autoridades responsables para efecto del juicio de amparo, pero se precisó que dicho supuesto se actualiza únicamente cuando, con su actuar los particulares puedan crear, modificar o extinguir de manera unilateral situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de algún gobernado, derivado de una relación de supra a subordinación.
12. Así, en la resolución, el juzgado de distrito observó que la relación jurídica entre las partes deriva de un contrato de prestación de servicios y precisó que si bien “no soslaya que el objeto del contrato es la prestación de un servicio educativo y que la educación es una obligación a cargo del Estado, en términos del artículo 3 Constitucional; sin embargo, la propia Constitución, en la fracción VI, del aludido numeral constitucional y la legislación común permite que ésta sea prestada por particulares e incluso se reglamenta tanto en la Ley General de Educación, en sus numerales 54 a 61; como en la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, en sus dispositivos 91 a 96.”
13. Por último, en la sentencia se precisó que “[l]o anterior, desde luego, no implica que en otros supuestos, en los que no exista una relación contractual preexistente, una institución educativa privada pueda ser considerada como autoridad responsable para efectos del amparo, verbigracia, cuando injustificadamente niegue el ingreso a un alumno que reúna los requisitos para ser admitido como tal, pues en tal caso, se estaría incumpliendo en brindar un servicio público, pero ante la inexistencia de una relación contractual previa, no se estaría obligado a acudir en la instancia común.”

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

14. **Interposición del primer recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, por escrito presentado el ocho de julio de dos mil quince, *****, en representación del menor *****, interpuso recurso de revisión.
15. Dicho asunto fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, quien lo registró con el número 208/2015 y lo admitió a trámite.
16. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión del doce de noviembre de dos mil quince, el Colegiado resolvió la revisión, en el sentido de revocar la sentencia recurrida, toda vez que estimó que el órgano de amparo no se había allegado de las constancias necesarias para resolver el juicio.
17. El Colegiado citó la jurisprudencia 12/2002 de la Segunda Sala, de rubro: “UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO”.
18. Con base en dicho criterio determinó que era indispensable verificar si el acto de expulsión resentido por la parte quejosa era o no producto de una norma jurídica, ya que, siguiendo por analogía el referido criterio de la Segunda Sala, cuando el acto que extingue una situación jurídica tiene sustento en una ley, norma o reglamento, entonces éste sí tiene las notas distintivas de un acto de autoridad, con independencia de que exista una relación contractual entre las partes.
19. El Tribunal Colegiado precisó que existían elementos de los que razonadamente se advertían que la expulsión reclamada pudo derivar no solamente de la voluntad de quienes suscribieron el multicitado contrato, ya que el instituto señalado como responsable, al rendir su informe justificado, mencionó que es cierta la expulsión impugnada la cual se hizo sustentar en

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

las cláusulas del referido contrato, pero a su vez, mencionó que sirvió de sustento el Reglamento Escolar Interno 2014-2015 del *****.

20. Así, el Tribunal Colegiado ordenó que se repusiera el procedimiento para el efecto que el Juez de Distrito se allegara del Reglamento Escolar Interno 2014-2015 del ***** y volviera a resolver con libertad de jurisdicción luego de considerar su contenido.
21. **Cumplimiento de sentencia.** Habiendo repuesto el procedimiento respectivo, el Juez de Distrito requirió y se allegó de las pruebas identificadas por el Tribunal Colegiado. Luego, celebró la audiencia constitucional y dictó una nueva sentencia en la cual reiteró su determinación de sobreseer en el juicio, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el 1°, fracción I y 5°, fracción II de la norma citada.
22. En su sentencia, el juez de Distrito reiteró las consideraciones relativas a que la institución educativa no podía considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo, toda vez que tenía una relación de coordinación con la parte quejosa, siendo en el contexto de dicha relación donde se generaron los actos reclamados, lo cual se corroboró con el reglamento interno de la referida institución, ya que ésta contiene las obligaciones de los padres, objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.
23. **Recurso de revisión.** Mediante escritos presentados respectivamente el dieciséis y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la resolución anterior.
24. Del asunto correspondió conocer nuevamente al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, quien lo registro con el número ***** y lo admitió a trámite.

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

25. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** En sesión de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dicho Tribunal dictó sentencia en la que determinó solicitar a esta Suprema Corte de Justicia el ejercicio de su facultad de atracción, a efecto de que se pronunciara, primero, sobre la posibilidad de que los actos de los particulares que prestan el servicio público de educación puedan ser sometidos a escrutinio constitucional a través del juicio de amparo; y, segundo, y en caso de estimarlo procedente, determine los límites o modulaciones al derecho a la educación cuando el Estado delega ese servicio a particulares.
26. **Ejercicio de la facultad de atracción.** Recibido el asunto en esta Suprema Corte, su presidente lo registró con el número 334/2016. Posteriormente, en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis, la Primera Sala de esta Suprema Corte resolvió por mayoría de tres votos ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.
27. **Trámite del recurso de revisión ante esta Suprema Corte.** El once de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte registró el asunto bajo el número de amparo en revisión 327/2017 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto correspondiente. Finalmente, por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete¹, la Ministra Presidenta de esta Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

III. COMPETENCIA

28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de

¹ Hoja 71 del presente toca.

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los puntos Tercero y Decimocuarto del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de dos mil trece, ya que se trata de un recurso de revisión, interpuesto en contra de la resolución dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, el cual fue atraído por esta Suprema Corte para su conocimiento.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

29. Esta Sala estima que el presente recurso se presentó en tiempo y por parte legitimada, ya que se presentó dentro de los diez días que establece para tal efecto el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, ya que el fallo se notificó por lista a la parte quejosa el tres de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo corrió del ocho al diecinueve de ese mismo mes y año, una vez habiéndose descontado los días inhábiles, por lo que si el recurso de revisión se interpuso el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis en el juzgado de Distrito, es claro que fue oportuno.
30. Por otra parte, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que en el juicio de amparo se le reconoció la calidad de quejoso y combato la determinación de sobreseimiento que es contraria a sus pretensiones.

V. ESTUDIO DE FONDO

31. La Constitución consagra un listado amplio de derechos que pone más allá de la disposición de las mayorías. Por tanto, las personas bajo la jurisdicción de la Constitución pueden oponer su contenido a cualquier autoridad del Estado

Mexicano que emita un acto o norma que se estime violatorio de uno de esos derechos.

32. Así, la Constitución es considerada una norma jurídica y su fuerza normativa es suprema y, por tanto, ésta puede ser invocada por cualquier persona como criterio de validez para cuestionar un acto de autoridad.² Estas ideas motivaron que desde su origen nuestra Constitución consagrara al juicio de amparo como una garantía jurisdiccional de los derechos de las personas. Uno de los principios del juicio consistía en que era activable únicamente frente a la existencia de un acto de autoridad. Siguiendo al derecho comparado en materia de medios de control constitucional, el juicio de amparo hizo suya la premisa de que la garantía jurisdiccional de la Constitución requiere como condición de procedencia “una acción atribuida al Estado”. Por tanto en el diseño original se excluyó a los actos de los particulares del conocimiento de los jueces constitucionales.³
33. Esta limitación procesal del juicio de amparo puso en riesgo la percepción de que los derechos constitucionales vincularan a los particulares en sus relaciones con otros particulares. Sin embargo, esta duda se disipó finalmente en la Novena Época con la doctrina de esta Suprema Corte sobre *la eficacia horizontal de los derechos humanos*, esto es, aquella que afirma la aplicabilidad de dichos derechos como criterio de validez de los actos de particulares,⁴ la cual podría controlarse mediante el amparo directo, ya que a través de este juicio se revisan las decisiones judiciales ordinarias que resuelven conflictos entre particulares.⁵

² Ver tesis aislada CXXXV/2015 de esta Primera Sala, de rubro: “CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA”, visible en la página 485 del Libro 17 (abril de 2015), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

³ Ver la tesis del Tribunal Pleno de la Quinta Época, visible en el Tomo VII, página 594 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro “AMPARO, OBJETO DEL.”

⁴ Esta doctrina se ha construido sobre la jurisprudencia 15/2012 de esta Primera Sala, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”, visible en la página 798 del Libro XIII (octubre de 2012), Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁵ Ver la tesis aislada XVIII/2011 de esta Primera Sala, de rubro: “AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA DECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.”

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

34. Desde entonces, esta Corte ha dejado en claro que los actos de los particulares son justiciables constitucionalmente. Sin embargo, la limitación procesal del juicio de amparo en su diseño original se mantuvo intacta durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada: no procedía el juicio directamente contra actos de particulares. La eficacia directa de los derechos fundamentales era justiciable al revisar los actos de la autoridad judicial.
35. En junio de dos mil once se reformaron sustancialmente las cláusulas constitucionales que contenían el diseño del juicio de amparo. Con motivo de lo anterior se abrogó la Ley de Amparo y en abril de dos mil trece se emitió la actual ley reglamentaria. En ésta se reconoce la posibilidad de que el juicio de amparo se promueva también contra actos de particulares que sean “equivalentes” a los actos de autoridad.
36. Por tanto, a la doctrina de la eficacia horizontal de los derechos humanos, controlable en última instancia a través del juicio de amparo directo, hay que agregar que la actualmente vigente Ley de Amparo permite que ciertos actos de particulares se puedan impugnar a través del amparo indirecto. No sólo es que los actos de los particulares sean justiciables desde el parámetro de control constitucional, sino que en su contra es procedente el juicio de amparo. La exploración de las condiciones de procedencia de este último supuesto es la litis en el presente recurso de revisión.
37. En efecto, la materia de estudio en el presente asunto lo es la determinación del juez de Distrito de sobreseer en el juicio amparo indirecto del que deriva esta revisión, al considerar que la asociación civil dedicada a prestar servicios educativos en el nivel básico —señalada como responsable— no actualiza la categoría de autoridad responsable, prevista en el artículo 5, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Amparo, el cual contiene esta nueva posibilidad de justiciabilidad de los actos de los particulares directamente a través de la promoción de un juicio de amparo. Por la centralidad para resolver el presente caso, conviene transcribir su contenido desde ahora:

Artículo 5. [...]

Fracción II. [...]

Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

38. Como se observa en la transcripción, el precepto legal establece que los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable si se reúnen dos condiciones: 1) realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y 2) que sus funciones estén determinadas por una norma general.
39. El juez de Distrito interpretó el alcance de ambos requisitos y determinó que no se satisfacían cuando el particular señalado como autoridad genera su acto en el contexto de una relación contractual, pues en ese caso el acto reclamado se produce por una relación de coordinación que no puede considerarse “equivalente” al de una autoridad. En su resolución, el juez de Distrito determinó que no era relevante que el contenido del contrato sea la prestación del servicio de educación, el cual se encuentre tutelado y regulado por la Constitución, ya que para que se actualice un acto de autoridad en la prestación de ese servicio se requiere que el particular emita su acto en cumplimiento a una norma jurídica desde una posición que lo ubique en un plano de supra subordinación respecto a la parte quejosa, lo que no podría actualizarse si existe una relación de coordinación entre las partes.
40. En otras palabras, el criterio del Juez de Distrito es que la condición de aplicación del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo es que el acto del particular se emita fuera de la relación contractual o de coordinación que lo una con la parte quejosa, por ejemplo, un acto de negativa de prestación del servicio, que por definición es previo a la celebración de cualquier contrato.

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

41. La parte recurrente se opone a esta determinación, alegando que sí se actualizan ambas condiciones de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, en esencia, por las siguientes razones.
42. Ello, ya que afirma que la autoridad recurrida niega a la quejosa el derecho de acceso a la justicia, pues, con independencia de que en el contrato se hubiese reconocido un procedimiento coercitivo para casos de incumplimiento, éste debió sustanciarse por el Colegio previo a decretar la baja definitiva del menor de edad. No obstante, la institución educativa, unilateralmente, decidió aplicar las medidas discriminatorias aludidas, valiéndose de la relación de supra a subordinación existente entre ésta y el alumno. En esa lógica, la medida adoptada resulta del todo desproporcionada en perjuicio del niño.
43. Así, el Juez de Distrito interpretó de forma equivocada el artículo 5° de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 1°, 14, 16 y 107 de la Constitución, dado que pasó por alto que: **(i)** los centros de educación privada actúan como concesionarios autorizados por el Estado; **(ii)** la relación de supra a subordinación se configura entre la institución educativa y el alumno, y no se anula por la naturaleza privada de quien presta el servicio ni por el origen contractual de la relación; **(iii)** es la escuela la que impone de manera unilateral los criterios, reglas y normas que dan efectividad al contrato; y **(iv)** la modificación del estatus de los alumnos se traduce en un acto de autoridad.
44. La recurrente argumenta que el Juez de Distrito se pronunció sobre el contrato de prestación de servicios, pese a que no estaba autorizado para ello, ya que la litis de amparo versaba sobre los actos de discriminación y atentados contra la dignidad humana del menor de edad. El juez constitucional violentó el derecho de audiencia de la quejosa, puesto que no analizó de forma sistemática las pruebas aportadas al proceso y excedió la materia de la litis.
45. La autoridad recurrida perdió de vista que el amparo se interpuso en contra de actos de imposible reparación que atentan contra la dignidad, el derecho a la no discriminación y la salud emocional del niño.

46. La recurrente alega que pese a que se recabó el Reglamento expedido por el Colegio en el periodo escolar 2014-2015, el Juez de Distrito no verificó, como le fue ordenado por el Tribunal Colegiado, si aquél sirvió de sustento para el acto reclamado o si éste sólo se había dictado con fundamento en el acuerdo de voluntades celebrado por las partes. Lo anterior resultaba trascendente porque ese elemento era el que permitiría al órgano de amparo dilucidar si la escuela había actuado con el carácter de autoridad o no.
47. El hecho de que el Juez de Distrito convalidara la validez del contrato de prestación de servicios, dejó en estado de indefensión a la quejosa, puesto que no le permitió inconformarse con las cláusulas leoninas contenidas en el mismo.
48. La recurrente alega que el juez de Distrito no consideró que la convalidación de la retención de los exámenes y boletas de calificaciones como consecuencia inherente a la mora en que había incurrido la madre del alumno: (i) excede el objeto de la litis; (ii) se decretó sin haberse valorado la totalidad de las pruebas; (iii) no se pactó en el acto jurídico celebrado por las partes; (iv) carece de fundamentación; y (v) permite la retención de documentos oficiales que no son propiedad de la escuela. No se llamó a juicio a las autoridades educativas del gobierno del Estado, a pesar de haber sido señaladas como responsables.
49. Pues bien, esta Sala procede evaluar los anteriores argumentos, los cuales se califican como parcialmente fundados por lo que debe revocarse en esta parte y analizarse en el fondo, mientras que en el resto debe confirmarse el sobreseimiento.
50. Sin embargo, por alegarse también una violación al procedimiento de amparo, cuyo estudio podría llevar a la reposición del mismo, en primer lugar, debe desestimarse desde ahora el reclamo de la quejosa de no haberse llamado a las autoridades educativas del gobierno del Estado, a pesar de haber sido

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

señaladas como responsables, ya que, como lo determinó el juzgado de Distrito, al analizar la demanda de amparo y su ampliación, en relación a la cuestión efectivamente planteada, los actos reclamados se atribuyen a la escuela privada y no a dichas autoridades, ya que éstas no participaron en las decisiones que se tachan como violatorias de derechos humanos, por lo que debe concluirse que a ningún efecto práctico llevaría reponer el procedimiento y llamar a dichas autoridades; así, en aras de privilegiar el principio de economía procesal, se desestima este planteamiento y se procede a analizar la decisión del juez de Distrito en sus méritos.

51. Para resolver el presente asunto, como se había anticipado, esta Sala debe explorar la construcción de estándares de aplicación del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para determinar las condiciones en que los actos de particulares pueden ser justiciables directamente a través del juicio de amparo.
52. El resto del presente apartado se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se precisará el parámetro de control de la cuestión planteada y se especificará que el enunciado normativo del citado precepto de la Ley de Amparo presenta un tipo de indeterminación semántica, por el tipo de términos vagos y ambiguos utilizados por el legislador, lo que genera la pertinencia de exigir un pronunciamiento interpretativo de esta Primera Sala; en segundo lugar, se procederá a resolver la referida indeterminación del parámetro del control a través de los precedentes relevantes de este Tribunal Constitucional, especificando un estándar de escrutinio aplicable y, finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del estándar fijado en los anteriores puntos.
53. Debe recordarse que en su sentencia el juez de Distrito tuvo por identificados y como ciertos dos actos reclamados: 1) la expulsión y baja del ***** del menor *****, contenida en la resolución del diecinueve de enero de dos mil quince y 2) la retención de boleta de calificaciones y exámenes de la quejosa en lo va del ciclo escolar 2014-2015.

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

54. Ambos actos se tuvieron por ciertos por el Juez de Distrito y dicha conclusión ya no puede ser revisada en esta instancia, por lo que debe tenerse como definitiva, al no haberse recurrido por las partes.
55. Por tanto, la decisión que ahora se revisa se puede formular como dos preguntas: ¿Debe calificarse como acto de autoridad para el juicio de amparo el realizado por una escuela, consistente en dar de baja a un alumno por la falta de pago de las colegiaturas correspondientes? Por otra parte, ¿Debe considerarse como acto de autoridad el acto de la escuela privada retener las calificaciones o evaluaciones del menor de edad?
56. Esta Sala adelanta su conclusión. Debe confirmarse el sobreseimiento respecto del acto relativo a la baja del menor de la escuela privada por no reunir las propiedades requeridas de un acto de autoridad; sin embargo debe revocarse el sobreseimiento por lo que respecta a los actos de retención de los materiales en los que consten las evaluaciones del referido menor, ya que éstos sí actualizan las propiedades que hacen que un acto de un particular sea considerado autoridad para efectos del juicio de amparo.

Parámetro de control.

57. El parámetro de control de la litis se fija con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, el que establece, como se precisó más arriba, que los particulares podrán tener la calidad de autoridad responsable si reúnen dos condiciones: 1) realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y 2) que sus funciones estén determinadas por una norma general.
58. Como se puede observar, el legislador decidió emitir reglas con un lenguaje abierto al redactar el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con lo cual se evidencia su intención de legislar conceptos que invitan al ejercicio prudente de la discreción judicial.

59. Ello, ya que ambas condiciones de actualización del concepto de autoridad, aplicables a los actos de los particulares, se formulan en el precepto legal a través de enunciados con términos que presentan distintos grados de indeterminación semántica, ya que a éstos se puede atribuir distintos sentidos o significados.
60. En efecto, el legislador determinó que debía calificarse como actos de autoridad aquellos realizados por particulares cuando fueran “equivalentes” a los de autoridad que “afecten derechos” y “cuyas funciones estén determinadas por una norma general”.
61. Esta textura abierta de los términos utilizados por el legislador generan la necesidad interpretativa, la cual ahora se aborda, primeramente, mediante la exclusión de los extremos.
62. En efecto, debe excluirse un primer extremo que ampliaría injustificadamente el ámbito de aplicación de la hipótesis del parámetro de control. Si los términos “que afecten derechos de las personas” y “cuyas funciones estén determinadas por una norma” se entendieran literalmente para determinar qué actos de los particulares son “equivalentes” a los de la autoridad, esto supondría que la mayoría de los actos de los particulares podrían actualizar la propiedad de ser de autoridad, ya que bastaría indicar que un acto de particular tiene incidencia en el ámbito de proyección de algún derecho constitucional, consagrado en términos amplios como un principio, y precisar que esa actuación se encuentra regulada en una norma jurídica para calificarlo como de autoridad, lo cual no resultaría difícil, ya que en un ordenamiento jurídico avanzado como el nuestro una gran cantidad de conductas de los particulares se encuentren reglamentadas por una norma jurídica.
63. Con esta interpretación literal del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo se vaciaría de contenido a las jurisdicciones ordinarias diseñadas para resolver los conflictos entre particulares –laborales, mercantiles, civiles, familiares, penal–, con el indeseable resultado de

trivializar al juicio de amparo, cuya arquitectura procesal lo busca apuntalar como un genuino medio de control constitucional, limitado a reparar violaciones a derechos constitucionales. Por tanto, este primer extremo —o candidato interpretativo— debe excluirse del criterio de esta Sala.

64. Sin embargo, también debe rechazarse la interpretación opuesta, esto es, aquella que limitaría injustificadamente el ámbito de aplicación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo. Una interpretación desde este otro extremo sostendría que sólo se podría caracterizar a los actos de particulares como equivalente a los de autoridad aquellos que muestren la máxima semejanza posible, al grado de excluir aquellos que incluyan un cierto grado de discreción del particular o aquellos que puedan asociarse de alguna manera con una relación de coordinación; un estándar tan estricto, por ejemplo, pondría en riesgo la utilidad de esta nueva posibilidad diseñada por el legislador, y podría llevar a considerar como actos de autoridad sólo aquellos actos de particulares que ejecute los actos de las autoridades. Esta interpretación vaciaría de contenido al nuevo diseño del juicio de amparo y resultaría redundante, ya que ésta posibilidad —al menos en sus efectos prácticos— ya había sido reconocida por esta Suprema Corte en precedentes previos a la reforma constitucional.⁶
65. Así, esta Sala considera que la correcta interpretación del artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo es aquella que se ubica en medio de estos dos extremos, la cual no debe abordarse mediante el método literal, sino mediante el teleológico y sistemático, esto es, a través de aquel que busca atribuir significado a un enunciado normativo mediante la consideración del fin

⁶ Por su valor ilustrativo se destaca el texto íntegro de la tesis de la Segunda Sala de la Quinta Época, visible en la página 2087 del tomo XCV del Semanario Judicial de la Federación: “ACTOS DE AUTORIDAD A CARGO DE PARTICULARES, SUSPENSION EN CASO DE. El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de autoridad sino de particulares, pues si éstos obran, lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones.”

o propósito de la medida en la que se inserta, así como mediante la consideración del resto del parámetro de control constitucional.

66. Esta Sala considera que la determinación del constituyente permanente de junio de dos mil once de reconfigurar los principios de diseño del juicio de amparo y la legislación secundaria aprobada en consecuencia deben provocar de esta Suprema Corte la construcción de estándares de aplicación que consideren cuidadosamente la importante finalidad del constituyente de ampliar la procedencia del juicio de amparo más allá de sus límites clásicos para apuntalarlo como medio efectivo de protección de los derechos humanos. Sin embargo, al garantizar un efecto útil a este propósito, esta Suprema Corte debe evitar que los jueces constitucionales sustituyan a los jueces naturales en la resolución de los conflictos entre los particulares, ya que ello rompería con el delicado equilibrio de competencias alcanzado por el principio federal y de división de poderes.
67. Aplicado lo anterior al artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, se tiene que cuando el enunciado prescribe que el acto del particular debe cumplir con el requisito de que “su función se determine por una norma”, ello no debe interpretarse en el sentido de actualizarse cuando cualquier norma jurídica regule la actividad del particular, sino sólo cuando una norma establezca “una función” de relevancia pública, que pueda predicarse “equivalente” de autoridad. En otras palabras, no es relevante que el acto del particular pueda referenciarse a una norma jurídica que lo regula, sino que debe constatar que dicha norma apunte esa actuación del particular como parte de una función estatal. La finalidad es constatar que el particular no utilice una regulación neutral, para generar un acto en perjuicio de otro particular —como lo sería la regulación civil que delimita negativamente la libertad contractual de las personas—, sino que sea el producto de una actuación particular cuyo sentido se encuentra respaldado afirmativamente por el orden jurídico y, por tanto, goce de ciertos privilegios propios de una actuación estatal.

68. Así, el elemento fundamental dentro del precepto legal lo es el término de “equivalente” al de la autoridad, pues este término hace explícita la intención del autor de la norma de habilitar un poder discrecional de la autoridad judicial –un poder de calificación o de juicio de valor– entre dos extremos: entre aquel de la igualdad sustancial y el de la diferencia sustancial, esto es, entre el razonamiento analógico y el de disociación, que, respectivamente, buscan extender la calificación de acto de autoridad a actos de particulares por su semejanza material o, bien disociar de esta clase de actos aquellos de los particulares que no muestran esta semejanza material.
69. Por tanto, el parámetro de control de la decisión en cuestión se fija con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el cual contiene una facultad de evaluación judicial que requiere del prudente ejercicio discrecional del ejercicio de razonamiento de analogía y disociación entre los actos típicos de autoridad y los de los particulares, que por lo pronto excluye los dos extremos precisados.
70. Así, ahora lo relevante es identificar el estándar de aplicación de dicho parámetro, el cual ahora se procede a precisar conforme a los precedentes de esta Suprema Corte.

Estándar de aplicación.

71. En este apartado se responde a la pregunta ¿cuál es el estándar que controla el juicio de valor analógico consistente en determinar si entre un acto de particular (materia de la demanda) y el típico acto de autoridad existe una “equivalencia”, esto es, una semejanza material, o bien, una diferencial sustantiva?
72. Como cualquier operación de evaluación analógica o de disociación en la comparación de dos elementos normativos, lo relevante para el juzgador es determinar si entre los actos a comparar existen un principio o racionalidad

común, por lo que, en primer lugar, debe determinarse cuál es el principio por detrás del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo para determinar si el mismo puede encontrarse en algunos actos de particulares.

73. El principio relativo es el de intervención pública, que es aquel que permite a un acto específico atribuirse al ordenamiento jurídico persoficado como autoridad, en virtud de lo cual se inviste a ciertos actos con la fuerza de imponerse unilateralmente, por lo que pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica de las y los particulares, sin que su actuación requiriese la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial.
74. Mientras que las autoridades emiten este tipo de acto en ejercicio de las competencias asignadas a los órganos a los que pertenecen, los particulares podrán emitirlos por la existencia de una habilitación, delegación, permisión o cualquier otro título suficiente, que posicione y asista al particular para generar un acto de ese tipo.
75. Para justificar esta conclusión es necesario considerar los elementos esenciales que este Tribunal Constitucional ha identificado respecto del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales se han identificado en lo que podría denominarse una doctrina progresiva iniciada antes de la actual Ley de Amparo. Para ello se retomaran las consideraciones de esta Sala desarrolladas al ejercer la facultad de atracción de la que deriva el presente asunto (solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 334/2016 resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil dieciséis).
76. La doctrina jurisprudencial construida por esta Suprema Corte de Justicia en torno al concepto de autoridad responsable, se ha centrado a través de las distintas Épocas del Semanario Judicial de la Federación en distinguir los elementos que debe revestir el ente considerado con tal carácter para efectos del juicio de amparo.

77. En un primer momento —en la Quinta Época, en específico— el elemento distintivo de la autoridad responsable radicaba en la fuerza pública de la que, por circunstancias legales o de hecho, disponía y la cual le otorgaba la posibilidad material de ejercer actos públicos. De esa manera, lo único que se requería para acreditar el carácter de autoridad de la persona a la que se atribuía el acto reclamado, era que contara con la potestad de asegurar la ejecución de sus decisiones y mandatos, es decir, con la posibilidad de ejercer un poder de imperio. Bajo ese concepto, el amparo resultaba procedente no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino, incluso, contra meras autoridades de facto.
78. Dicho concepto perduró hasta la resolución recaída al amparo en revisión 1195/1992, que dio origen a la tesis P. XXVII/97, de rubro “AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”.
79. En dicho criterio se sostuvo que, debido los cambios que habían resentido las funciones y organización del Estado, la aplicación generalizada del concepto tradicional de autoridad conducía a la indefensión de las y los gobernados, toda vez que los organismos públicos, con independencia de la disposición directa que pudieran tener o no de la fuerza pública, podían actuar con fundamento en una norma legal para emitir actos unilaterales a través de los cuales creaban, modificaban o extinguían situaciones jurídicas que afectaban la esfera jurídica de las y los particulares, sin que su actuación requiriese la autorización previa de la parte afectada o la anuencia de un órgano judicial. Esto es, ejercían facultades decisorias que les estaban atribuidas en la ley y que, por ende, constituían una potestad administrativa cuyo ejercicio era irrenunciable.

80. Con posterioridad, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 71/1998, en la cual agregó a los elementos anteriores el relativo a la naturaleza de la relación jurídica existente entre quien resiente el acto y quien lo emite. Así, definió que para que se pudiese afirmar que el acto reclamado había sido emitido por un ente con carácter de autoridad responsable debían concurrir dos elementos: (i) que entre la emisora del acto y quien resentía sus efectos existiera una relación de supra a subordinación —excluyendo con ello cualquiera de coordinación o supraordinación—; y (ii) que quien ocurría al amparo, tuviese el carácter de gobernado.
81. En congruencia con lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 76/1999 , la Segunda Sala de esta Suprema Corte sistematizó en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011 los criterios anteriores y definió como notas distintivas de la autoridad para efectos del juicio de amparo, las siguientes: (i) la existencia de un ente que, de hecho o de derecho, estableciera una relación de supra a subordinación con una persona particular; (ii) que esa relación tuviera su nacimiento en la ley, lo que le dotaba de una facultad administrativa cuyo ejercicio era irrenunciable al ser pública la fuente de esa potestad; (iii) que con motivo de esa relación emitiera actos unilaterales a través de los cuales creara, modificara o extinguiera, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectaran la esfera legal del particular; y (iv) que para emitir esos actos no requiriera acudir a los órganos judiciales ni precisara del consenso de la voluntad del afectado.
82. Para entender adecuadamente esta doctrina, vale la pena hacer una breve mención de los criterios tomados específicamente de casos que involucran a instituciones educativas y su carácter dentro del juicio de amparo.
83. A través de las distintas Épocas del Semanario Judicial de la Federación, fue reiterada la postura de esta Suprema Corte de Justicia en relación con que los particulares carecían de la posibilidad de emitir actos de autoridad para efectos del juicio de garantías, preponderantemente porque no establecían relaciones de supra a subordinación. Al respecto, se robusteció la conclusión

al estimarse que los derechos, libertades y bienes jurídicamente protegidos por la Constitución, si bien no eran invulnerables a las relaciones entre particulares, se encontraban salvaguardados a través de procesos ordinarios (civiles, laborales, penales, etcétera), cuyas resoluciones eran impugnables mediante el juicio de amparo. Sin embargo, aun cuando las determinaciones de este Alto Tribunal se orientaron en ese sentido, los criterios sustentados se fueron matizando a través del tiempo.

84. En principio, la postura de este Alto Tribunal fue rígida y negaba el carácter de autoridad incluso a los órganos dependientes de la administración pública centralizada y a los organismos públicos descentralizados. A los primeros, porque los consideraba meros órganos consultivos, carentes de facultad decisoria; y a los segundos, porque no los reconocía como representantes del Estado, por contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, y porque sus actividades no constituían relaciones de supra a subordinación.
85. Con posterioridad, atendiendo precisamente a las notas distintivas que se fueron agregando al concepto de autoridad responsable, esta Corte Suprema reconoció dicha calidad a diferentes entes gubernamentales, entre ellos, a las universidades públicas autónomas. El primer asunto que se resolvió en ese sentido fue el ya referido amparo en revisión 1195/1992, en el que se determinó que dichas instituciones de educación superior, al instituirse como organismos públicos descentralizados, formaban parte del Estado, independientemente de que se tratara de instituciones autónomas. Lo anterior implicaba que su potestad no era absoluta o ilimitada, sino que estaba sujeta a un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado.
86. Una vez definida la naturaleza jurídica de las universidades públicas autónomas, las decisiones posteriores adoptadas por esta Suprema Corte se centraron en analizar, ya no en lo general sino a partir de cada caso, si el acto reclamado se dictó al amparo de las facultades de autogestión y autodeterminación que derivan del carácter autónomo de dichos órganos, o bien, si se trataba de actos que en ejercicio de un poder público afectaban de

manera unilateral la esfera jurídica de las y los gobernados y, por ende, eran susceptibles de combatirse por la vía del amparo . Por esa razón, los criterios que existen hasta ahora, suelen admitir ciertos casos en los que estas instituciones tienen el carácter de autoridad, y ciertos otros en los cuales no, lo que refleja un acento en la naturaleza del acto y no en la calidad intrínseca de los sujetos que lo emiten.

87. En esas condiciones, los asuntos que han versado sobre universidades públicas autónomas dentro del juicio de amparo, han tenido una relevancia particular en el entendimiento del concepto de autoridad responsable, no sólo por el papel fundamental que juegan en el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 3° de la Constitución, sino por las implicaciones que tiene para la materia su calidad de entes autónomos.
88. Ahora, los parámetros anteriores subsistieron hasta la promulgación de la Ley de Amparo vigente , cuyo artículo 5° introdujo un cambio sustantivo al disponer que debe reconocerse con carácter de autoridad responsable a (i) quienes, con independencia de su naturaleza formal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, aquéllas que omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y (ii) los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los cuales afecten derechos en los mismos términos, siempre que sus funciones estén determinadas por una norma general .
89. De lo anterior se puede concluir que la actual doctrina sobre el concepto de autoridad se ha construido progresivamente y puede decirse que el legislador la ha retomado para consagrar el actual contenido del artículo 5 de la ley de la materia; en este sentido, debe reiterarse que el criterio de este Tribunal Constitucional es material y exige una evaluación del acto reclamado, por tanto, no es relevante la naturaleza del órgano o autoridad responsable —si es un órgano de la administración pública centralizada o descentralizada, por ejemplo—, ya que lo determinante es verificar si un acto de este tipo se

encuentra respaldado en el ordenamiento jurídico con un poder suficiente para que a través del mismo se pueda crear, extinguir o modificar la esfera jurídica del quejoso de manera unilateral, criterio que ahora se retoma para hacerse extensiva, cuando se interprete el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, adaptado razonablemente al sujeto emisor, esto es, un particular.

90. El criterio de esta Primera Sala es que siempre que se encuentre presente el referido principio de intervención pública, que permita atribuir la materialidad de un acto a la personificación estatal del ordenamiento jurídico, debe entenderse que el juez o jueza de amparo se encuentra habilitada para calificar a un acto de un particular como equivalente al de una autoridad por encontrarse una semejanza material entre ambas.
91. Por tanto, esta Sala estima que debe aplicarse un estándar material que dirija a la autoridad judicial a evaluar el contenido del acto propuesto como reclamado; así, desde ahora esta Sala corrige la metodología utilizada por el juez de Distrito, quien consideró determinante la relación contractual entre las partes para descartar que un acto en ese contexto pueda actualizar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.
92. Contrario a ese estándar formal, esta Sala estima que debe considerarse secundario constatar que entre las partes existe una relación de coordinación, ya sea por la existencia de un contrato o por consentimiento de éstas; lo relevante es evaluar el acto en concreto y determinar si su contenido puede relacionarse con el cumplimiento de una norma jurídica que atribuya a dicho particular la potestad de emitir actos de que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas del particular, con independencia de su voluntad y en segundo lugar, que la materialidad de esa potestad pueda calificarse como una función con relevancia pública, ya sea porque ésta pueda atribuirse como una responsabilidad del Estado, quien la ha delegado, o bien, porque tenga como contenido un servicio público, lo que debe determinarse sobre la base de la consideración de distintos factores que denoten su naturaleza pública,

por ejemplo, si ese acto se encuentra rodeado de beneficios o de condiciones favorables de asistencia por parte del poder estatal.

93. Por ende, esta Sala considera que el estándar aplicable requiere verificarse a través de la comprobación de dos pasos; sin embargo, antes de precisarlos con mayor detalle, conviene hacer algunas precisiones previas.
94. Si bien es cierto que este criterio no considera central la consideración sobre la relación contractual entre las partes, como lo hizo el juez de Distrito, tampoco la desestima como irrelevante. Lo que se excluye desde ahora es el criterio de que una relación de coordinación entre las partes precluye la competencia de un juez de amparo de evaluar en sí mismo la naturaleza y contenido de un acto particular que pueda calificarse como equivalente a uno de autoridad, en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.
95. Así, debe considerarse que la relación contractual entre las partes no es dispositivo de la pregunta, sino solo un elemento a considerar al evaluar la materialidad del acto, pues no es relevante determinar si en el contexto de esa relación se emitió el acto propuesto como reclamado; lo que debe analizarse es la materialidad del acto y determinar si su motivación puede relacionarse al ejercicio de una potestad normativa asignada a ese particular en una norma del ordenamiento que la torne parte integrante de una función pública, con independencia de la relación formal en la que se emita.
96. Así, esta Suprema Corte adopta el criterio de que para caracterizar a un acto de particular como acto de autoridad debe cumplirse un estándar de dos pasos —a los cuales ya se ha hecho mención— cuya comprobación permitirá determinar si la regulación estatal creó un espacio de decisión diferenciado en favor de ese particular en relación al resto, para investirlo de un poder normativo suficiente para generar actuaciones, que potencialmente podrían generar un perjuicio a los derechos humanos, respecto de cuyo contenido las

normas jurídicas no son neutras, sino que lo promueven, incentivan o lo asistes afirmativamente, haciéndolo equivalente al de una autoridad.

97. **El primer paso del estándar exige relacionar el reclamo de la violación constitucional al ejercicio de una prerrogativa o poder normativo cuya fuente se pueda remitir a una fuente de autoridad estatal en términos generales**, en otras palabras, debe comprobarse que la autoridad pública —a través de alguna norma jurídica— haya otorgado los medios para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. **Este primer paso puede denominarse del “nexo”**. Ello, ya que la caracterización de este primer paso es constatar que el particular responsable haya usado un medio estatal para generar una afectación constitucional en contra de la parte quejosa. Este primer paso del test es formal y busca excluir dentro del ámbito de actos justiciables en amparo aquellos de los particulares cuyo fundamento es una relación de coordinación únicamente, esto es, aquellos que no tengan un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal.
98. **El segundo paso del test es material y, exige, que habiéndose constatado la existencia del nexo entre el acto del particular reclamado y la fuente de autoridad, con independencia si se emite en el contexto de una relación de coordinación, debe evaluarse la materialidad de dicha prerrogativa, lo que supone evaluar si la prerrogativa utilizada por el particular reviste un carácter equivalente al de autoridad, esto es, determinarse si materialmente el acto reviste un interés público diferenciado**, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal —por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad—, o bien porque la función es una que corresponda tradicionalmente a la autoridad y se ejerza de manera delegada por un particular, o bien, porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya

responsabilidad sea del Estado mexicano. Este segundo paso busca verificar que el Estado no es neutral respecto del contenido del acto, sino que lo apuntala afirmativamente como relevante, desde una perspectiva pública, que es la propia de las autoridades. **Este segundo paso puede denominarse de la constatación de la función pública.**

99. Si se comprueban ambos pasos del test, entonces, la autoridad judicial debe concluir que el acto del particular actualiza el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, al concluir que existe una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad, por lo que de no existir otro impedimento procesal, debe declararse la procedencia del juicio de amparo en su contra.
100. Debe precisarse que este estándar es consistente con las premisas fijadas al inicio. Así como no es determinante por sí mismo verificar que el acto del particular haya sido emitido en el contexto de una relación de coordinación para excluirlo de la categoría de equivalentes a los de autoridad, tampoco es determinar verificar que ese acto tiene como contexto una habilitación, permiso, licencia o autorización otorgada por una autoridad normativa. Cada acto en lo concreto debe someterse al estándar de dos pasos fijados previamente.
101. De ahí que la autoridad judicial deba analizar caso por caso el peso específico de los elementos de asunto presentado a su conocimiento y evaluar en el agregado si el acto del particular presenta una semejanza material relevante con un acto de autoridad para calificarlo como tal y, por tanto, tener por colmado el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo.

Análisis del caso concreto.

102. Habiendo precisado el estándar anterior, procede analizar el caso concreto. Como se había anticipado, en la sentencia del juez de Distrito se precisaron

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

como actos reclamados dos distintos: 1) la expulsión y baja del ***** del menor *****, contenida en la resolución del diecinueve de enero de dos mil quince y 2) la retención de boleta de calificaciones y exámenes del quejoso en lo va del ciclo escolar 2014-2015.

103. Ambos actos se tuvieron por ciertos por el Juez de Distrito y, como se había establecido, dicha decisión ya no es revisable. Por tanto, ahora se procede a evaluar ambos actos de manera autónoma con base en el estándar de dos pasos fijados en el apartado anterior.

104. En primer lugar, esta Sala considera que debe confirmarse el sobreseimiento por lo que respecta al primer acto, ya que no se supera el primero de los elementos del test.

105. En efecto, la expulsión y baja del menor quejoso es un acto cuya generación deriva de una fuente contractual y, por tanto, se controla mediante un contenido convencional específico. Por tanto, este acto no supera el primer paso del test, ya que no se acredita el nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado.

106. De las copias certificadas que obran en autos (80 a 84 del expediente de amparo) se observa la existencia del contrato firmado por las partes, el cual se denomina “Contrato de prestación de servicios educativos que celebran: por una parte la persona moral denominada *****, que auspicia los colegios *****, representada por la lic. *****, a quien en lo sucesivo se le denominará El Colegio y por la otra, *****, a quien en lo sucesivo se le denominará el padre de familia.”

107. Dicho contrato se compone de distintas cláusulas, de las cuales cabe destacar las siguientes. La primera establece que el objeto del contrato es que el “colegio otorgue al menor ***** la educación que imparte en el 5° grado de primaria, durante el ciclo escolar 2014-2015, en su auspiciado, el *****”. La

cláusula segunda regula la contraprestación por dicho servicio y la tercera su monto.

108. La cláusula séptima, inciso a), establece que es obligación del padre de familia, “realizar los pagos que se establecen en el presente contrato”, mientras que la cláusula décimo quinta prevé las causas de rescisión, en cuyo inciso b, contempla “[e]l incumplimiento de dos pagos por concepto de colegiaturas mensuales”.

109. Por su parte, en el considerando cuarto de la resolución 01/2015 del diecinueve de enero de dos mil quince, emitida por la Directora General de la escuela señalada como responsable, la cual corre agregada como copia certificada en los autos del juicio de amparo (fojas 123 a 129), se observa en el considerando cuarto lo siguiente:

Atendiendo a que el alumno ***** mantiene el adeudo de cuatro pagos consecutivos de colegiatura correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre 1014 y enero 2015, ya descritos en antecedentes, es que la Directiva de la persona moral ***** que auspicia el ***** , con fundamento en lo dispuesto por la Cláusula Décimo Sexta, inciso r) del Contrato de Prestación de Servicios Educativos de fecha 11 de agosto de 2014, en relación con el capítulo III inciso D) subinciso 16) del Reglamento Escolar Interno 2014-105 del ***** , se ve en la penosa necesidad de decretar la expulsión del alumno ***** y en consecuencia dejar de ser alumno de esta institución.”

110. Por tanto, como se observa, la determinación reclamada es el producto de la controversia de las partes sobre el sentido y contenido del contrato celebrado por ellas. Si bien es cierto que ese contrato fue suscrito en virtud de un conjunto de normas jurídicas que habilitan al colegio privado para prestar el servicio de educación básica, lo relevante es que respecto al contenido del contrato materia de la litis, el ordenamiento jurídicado es neutro, en cuanto no toma partido a favor del colegio privado, ni, por tanto, lo asiste con los beneficios o atributos del ejercicio de la función pública en las incidencias propias del acto de la celebración de ese tipo de actos contractuales, ya que la decisión de optar por una escuela privada, en lugar de una escuela pública, y

las condiciones de permanencia en dicha opción, por cumplimiento de las condiciones pactadas en ese contrato, se reserva a la libertad de las personas.

111. En este orden de ideas, esta Sala estima que es correcta la afirmación de la parte recurrente, en el sentido de que no corresponde a la autoridad de amparo pronunciarse sobre la validez de los contratos, ni sobre la corrección de los actos realizados para dar cumplimiento al mismo. La jurisdicción de control constitucional no puede sustituirse en la jurisdicción ordinaria para tomar decisiones en ese aspecto de legalidad. Esta ha sido una premisa consistente de la jurisprudencia de esta Suprema Corte que no debe variar con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo.
112. Por tanto, la corrección de la decisión de la escuela privada no puede ser objeto de evaluación en este juicio constitucional y nada en esta sentencia debe interpretarse en el sentido de avalar o reprochar la decisión ahí contenida.
113. Lo relevante para esta decisión es que el acto analizado tiene como causa generadora el contenido de un contrato celebrado con la parte quejosa, por lo que no existe un nexo entre una autoridad normativa y el acto del particular, sino una regulación neutral del Estado, por lo que no se supera el primer paso del estándar.
114. Para comprobar lo anterior, conviene considerar el siguiente conjunto normativo. Al ligarse con el servicio público de educación, el análisis debe ser casuístico, pues respecto del mismo hay ámbitos de regulación neutra y otros en los cuales se prevén espacio diferenciados en favor de determinados particulares —con autorización y reconocimiento oficial—. Por tanto, el análisis de las normas que ahora se destacan ayudaran para el estudio del segundo de los actos reclamados.
115. Aunque los actos señalados como reclamados se emitieron previo a modificaciones relevantes al artículo 3° de la Constitución, en lo que interesa a

este caso —que es el reconocimiento del derecho humano a la educación— conviene destacar el actual contenido, al no existir diferencias relevantes para la presente litis que pudiera generar un cambio de criterio de esta Suprema Corte.

116. El artículo 3, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que “[t]oda persona tiene derecho a la educación”; correlativamente establece que “[e]l Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior”. Sin embargo, “[l]a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”
117. En el segundo párrafo del mismo precepto constitucional se señala que “[c]orresponde al Estado la rectoría de la educación.” Por su parte, el cuarto párrafo establece que “[e]l Estado prorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”
118. Especialmente relevante para el presente caso lo es la actual fracción VI del artículo 3º constitucional, el cual prescribe que “[l]os particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria normal, los particulares deberán. A) impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, b) obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.”
119. Por otra parte, se destacan los siguientes preceptos de la Ley General de Educación, abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, ya que bajo la vigencia de la misma se emitieron los actos señalados como reclamados.

120. En el artículo 1 de la referida ley, se establece que el objeto de su regulación es, entre otras cuestiones, las condiciones de educación impartida por los particulares “con autorización o con reconocimiento de validez oficial.”
121. El artículo 4 de la legislación mencionada establece que “[t]odos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria”, por lo que “[e]s obligación de los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.” El artículo 37 establece que “[l]a educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria”.
122. El artículo 10, por su parte, establece que “[l]a educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.” Con base en lo anterior, la fracción VI del artículo 11 determina que constituyen al sistema educativo nacional a “las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.”
123. El artículo 54 establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades; en el segundo párrafo se precisa que “[p]or lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.”
124. El tercer párrafo del mismo precepto precisa la consecuencia jurídica de la obtención de la autorización: “La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran, al sistema educativo nacional.”

125. Finalmente, el artículo 57, fracción I de la legislación establece que los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán “cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”
126. Pues bien, como se observa, la educación es un derecho social de jerarquía constitucional, el cual se garantiza a través del servicio público de educación, siendo obligatorio en el nivel básico. Para satisfacer este derecho, se dispone que el Estado —a través de sus distintos niveles de gobierno— debe prestar directamente este servicio respetando determinados principios y condiciones previstas en el artículo 3° de la Constitución Federal. Por tanto se trata de un servicio público reglado.
127. Sin embargo, lo relevante para el análisis de este primer acto señalado como reclamado es que los particulares tienen una prerrogativa constitucional para participar en la prestación de dicho servicio público, mediante la obtención de una autorización estatal, que los habilita para ello y los integra al sistema educativo nacional, pero siendo silencioso respecto a la etapa en las que ofrecen ese servicio al mercado y las condiciones de contratación de sus servicios con los particulares, lo que evidencia la neutralidad de la Constitución respecto de este punto. Por tanto, aunque la oferta de sus servicios y la posible demanda del mismo por parte de las personas requiera necesariamente de la obtención de una autorización oficial, ésta se determine contractualmente de acuerdo a las reglas del mercado, por lo que, por regla general, no cabe reconocer a los particulares como equivalentes a las autoridades.
128. Así, aunque conforme a lo expuesto, en la prestación del servicio público de educación básica, los particulares —que han obtenido una autorización oficial— pueden encontrarse empoderados por el ordenamiento jurídico para emitir actos equivalente a los autoridad, ello no es así en la etapa relativa al

ingreso, permanencia o salida de ese servicio público, ya que respecto de ello el ordenamiento jurídico es neutro: lo reserva a la libertad contractual de las partes.

129. Por tanto, debe confirmarse el sobreseimiento respecto del primer acto identificado como reclamado y procede ahora a analizar el segundo acto de los señalados como reclamados, consistente en la retención de boleta de calificaciones y exámenes del quejoso en que va del ciclo escolar 2014-2015.
130. Después de pasarse revisión al acto con base en el estándar fijado, esta Sala califica como fundado los argumentos de la recurrente, por lo que debe revocarse la sentencia recurrida.
131. En efecto, esta Sala considera que este segundo acto del particular supera el primer paso del estándar, consistente en verificar la existencia de un nexo entre el ordenamiento jurídico (una fuente normativa de naturaleza estatal) y el reclamado, ya que la retención de los documentos que avalan las calificaciones del menor se realizó con base en una habilitación normativa que posiciona a la escuela privada con el poder de generar dichas evaluaciones y disponer de las mismas, desde su posición única de prestador del servicio público de educación básica. En efecto, esta Sala considera que entre el acto reclamado y una fuente normativa de naturaleza estatal se constituye un nexo, el cual se encuentra en los artículos 60 y 62 de la Ley General de Educación abrogada.
132. Como premisa debe precisarse que el artículo 13, fracción V de la referida legislación establece que corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, “revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida”.

133. Por otra parte, los artículos 60 y 62 de la Ley general abrogada establecen lo siguiente:

Artículo 60. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

Artículo 62. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional.

134. Como se observa, el artículo 60 de la referida legislación establece que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la república, razón por la cual todas las instituciones del sistema educativo nacional —incluidas las escuelas particulares— tienen la obligación de expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente.

135. Por su parte, el artículo 62 establece que la regulación respectiva debe facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional, por lo que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje.

136. Por tanto, debe concluirse que la generación de documentos que certifican las evaluaciones de los destinatarios del servicio de educación es una prerrogativa que encuentra su origen y fundamento en la ley, por lo que la escuela privada, al retenerlos, luego de generarlos, no despliega esa actuación en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato de prestación de servicios que celebra con quienes pretenden acceder a ese servicio, sino que esa potestad se le otorga en la legislación, ya que es a través de dicha documentación –generada y retenida por dicha escuela privada– que la autoridad educativa puede revalidar y validar grados académicos, todo lo cual permite concluir que al particular se le ha revestido de la prerrogativa única de generarlos, haciendo que el acto de su retención comparta dicha naturaleza normativa.
137. Por tanto, esta Sala estima que se satisface el primer requisito del test, por lo que resta verificar si se satisface el segundo de los pasos del estándar. Este segundo paso requiere determinar si el nexo jurídico entre el acto del particular y una fuente normativa de naturaleza estatal tiene una relevancia de función pública, lo cual se responder afirmativamente.
138. Este segundo requisito se comprueba por la consideración conjunta de los artículos 13, fracción V y 60 de la Ley General de Educación abrogada, los que establecen que es facultad de las autoridades locales revalidar y otorgar equivalencias de estudios del nivel básico, mientras que es una prerrogativa de las instituciones del sistema educativo nacional, incluidas las escuelas privadas, expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas.
139. Así, se observa que es una función pública –propia de la autoridad– validar los estudios de las personas, como parte de su responsabilidad de garantizar el derecho a la educación, por lo que debe considerarse que la prerrogativa otorgada a las escuelas privadas —para generar documentos que avalen las

evaluaciones de los estudiantes— es una actividad estrechamente vinculada con esa función, participando, en vía de consecuencia, de su naturaleza pública. Esto se evidencia, ya que esos actos de las escuelas privadas se encuentran respaldadas por beneficios propios de los actos de autoridad, como lo es su valor jurídico, ya que el artículo 60 de la Ley General de Educación establece que todos los documentos regulados en su segundo párrafo “deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.”

140. Pues bien, habiéndose acreditado la actualización de los dos pasos del estándar, esta Sala concluye que debe calificarse este segundo acto señalado como reclamado como equivalente a un acto de autoridad, en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.
141. Esta sala estima necesario precisar que al reconocerse a este segundo acto de la escuela responsable, como equivalente al de autoridad, no se observa contradicción alguna con el criterio de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 408/2017, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, del cual derivó la jurisprudencia 65/2018, de rubro “UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.” Ello, por las siguientes razones que ahora se desarrollan.
142. Al resolverse el referido asunto, la Segunda Sala respondió a la pregunta ¿si le asiste o no el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo a una universidad privada, cuando se le atribuyan actos relativos a la inscripción o ingreso, permanencia y evaluación de sus alumnos? La Sala respondió de forma negativa dicha interrogante y sustentó su conclusión en las siguientes consideraciones.

143. La Segunda Sala retomó sus precedentes, especialmente, la contradicción de tesis 423/2014, resuelta en sesión de primero de julio de dos mil quince, del que derivó la jurisprudencia 112/2015, de rubro “ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBSECUENTE DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”
144. Este precedente es relevante, ya que en éste se determinó que para reunir las propiedades de un acto de autoridad, un acto de particular debe satisfacer las siguientes condiciones: que el particular dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o que omita actos que de realizarse crearían, modificarían o extinguirían dichas situaciones jurídicas, y en cualquier caso que esas funciones que los particulares realizan estén determinadas por una norma general, criterio que es similar al sostenido por esta Primera Sala.
145. La Segunda Sala consideró en este primer precedente que uno de las características relevantes para considerar que se está ante la presencia de un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, es que el particular goce de cierta discrecionalidad para decidir.
146. Este criterio llevó a la Segunda Sala a no extender el carácter de acto de autoridad a aquellos actos de particulares que simplemente actúan como auxiliares del fisco federal y como responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.
147. Con base en lo anterior, la Sala determinó, al resolver la multicitada contradicción de tesis 408/2017, que “un contrato de prestación de servicios educativos privados no genera actos de autoridad por parte de la institución, sino que origina una relación de coordinación, derivada de un acuerdo de voluntades, en la que las partes actúan en un plano de igualdad. Esto es, los

directivos de la universidad privada no realizan acciones investidos de imperio ni por mandato de una norma general.”

148. La Segunda Sala concluyó que “[l]as determinaciones que tome una universidad privada con respecto a sus alumnos trascienden en el ámbito privado a los derechos y obligaciones para con la propia institución, pues el origen está en la voluntad de las partes y en la normativa interna que fue aceptada voluntariamente por quién solicitó el servicio.”

149. Pues bien, esta determinación de la Segunda Sala no contradice el criterio de esta Primera Sala específicamente por dos razones. En primer lugar, esta Sala también coincide en que cuando una actuación de un particular —como podría ser una escuela privada— genera una actuación cuyo parámetro de regularidad es un contenido contractual no debe calificarse como un acto equivalente de autoridad en términos del artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues si lo que se viene a impugnarse es un acto generado en cumplimiento de los términos del contrato, con independencia de su corrección, como lo podría ser ciertos aspectos generales sobre la inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de los alumnos de una universidad privada, lo relevante para esta Primera Sala es que dichos actos no guardarían un nexo con una potestad normativa de naturaleza estatal, como lo exige esta ejecutoria.

150. Justamente, vinculado con lo anterior, en segundo lugar, debe precisarse que el criterio de la Segunda Sala se construyó para aplicarse específicamente a las universidades privadas, quienes prestan servicios de educación superior, que, en términos del artículo 3º de la Constitución, no es obligatorio y, por tanto, no se trata de un servicio reglado con la misma densidad normativa que el nivel de educación básico. Así, esta Sala reitera que la aplicación del estándar construido debe aplicarse con un análisis de cada caso concreto, ante lo que debe considerarse la densidad normativa de la reglamentación de un derecho social en sus distintas dimensiones de desenvolvimiento.

151. Pues bien, con base en todo lo expuesto, esta Sala revoca la resolución recurrida, y con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, al no haber otra causal de improcedencia invocada por las partes o que este Tribunal Constitucional observe de oficio, lo procedente es analizar el fondo únicamente por lo que respecta a este segundo acto de retención de calificaciones.

Evaluación constitucional del acto reclamado.

152. Como se había precisado, el acto reclamado, consistente en la retención de boleta de calificaciones y exámenes del quejoso del ciclo escolar 2014-2015, fue señalado como acto reclamado en la ampliación de la demanda, por lo que deben analizarse los argumentos desarrollados en este escrito, excluyendo aquellos de la demanda original al versar sobre la resolución de baja, respecto del cual se ha determinado confirmar el sobreseimiento del juicio.

153. Así, en la ampliación de la demanda de amparo, la parte quejosa formula dos conceptos de violación en contra del acto reclamado —materia del fondo del asunto. En el primer cuestiona si “la autoridad responsable equiparada se encuentra facultada para retener calificaciones y exámenes al menor, so pretexto de que las colegiaturas no se encuentran cubiertas”. Alega que la retención de las calificaciones es una sanción extrema y humillante por la aducida falta de pago de las colegiaturas del menor, ya que con ello el colegio está vedando el derecho de educación del niño.

154. En el segundo concepto de violación, la quejosa alega que el acto reclamado viola la dignidad del menor, ya que insiste en que el acto se motiva por una intención de represión, lo cual es contrario a los derechos humanos.

155. Analizados de manera conjunta, y atendiendo a la causa de pedir, esta Primera Sala califica como fundados los argumentos de la quejosa, por lo que debe otorgarse el amparo en su contra. El resto de la presente ejecutoria se

dividirá en los siguientes apartados. En primer lugar se precisará el parámetro de control constitucional aplicable a un acto de retención de evaluaciones por parte de una institución integrante del sistema general de educación, fijando el estándar de escrutinio, y, en segundo lugar, se analizará el caso concreto a la luz del referido parámetro de control.

Parámetro de control y estándar de escrutinio.

156. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁷
157. Como se había precisado, el derecho a la educación es un derecho social de jerarquía constitucional, cuyas exigencias normativas se consagran principalmente en el artículo 3º de la Constitución, los cuales son más específicos que los previstos en la fuente convencional, por lo éstos deben privilegiarse, ya que éstos son más favorables. La técnica de garantía de este derecho descansa en su concepción como un servicio público, el cual es obligatorio cuando se trata del nivel básico.
158. En efecto, artículo 3, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que "[t]oda persona tiene derecho a la educación"; correlativamente establece que

⁷ Tesis de jurisprudencia 78/2017 de esta Primera Sala, visible en la página 185 del Libro 47 (octubre de 2017), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO ES EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."

“[e]l Estado —Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios— impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior”. Sin embargo, “[l]a educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”

159. En el segundo párrafo del mismo precepto constitucional se señala que “[c]orresponde al Estado la rectoría de la educación.” Por su parte, el cuarto párrafo establece que “[e]l Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.”
160. Ahora bien, como lo ha determinado esta Primera Sala, el derecho a la educación “es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano.” Por tanto, para esta Sala, “[l]a posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente”⁸
161. Así, el derecho a la educación básica no sólo se concibe como un derecho humano y un servicio público, sino también como un bien básico necesario para el ejercicio de la autonomía de las personas. Por tanto, esta Sala concluye que los particulares que tengan una autorización para prestar el servicio público de educación básica cumplen una función instrumental, pues

⁸ Tesis de jurisprudencia 82/2017 de esta Primera Sala, visible en la página 178 del Libro 47 (octubre de 2017), del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.”

su principal función es hacer disponible ese bien público al mayor número posible de personas, al ofrecer una alternativa a las personas frente al servicio público prestado por las instituciones públicas. Al autorizarse a los particulares participar en la prestación del servicio, la Constitución busca ofrecer una mayor oferta de este bien básico, para ampliar la disponibilidad de ese servicio al mayor número de personas, con el fin de ampliar el ámbito del ejercicio de la libertad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

162. Con base en esta premisa, esta Sala afirma el criterio que las prerrogativas asignadas por el ordenamiento jurídico a los referidos particulares para prestar el referido servicio público sólo pueden crear un espacio diferenciado en favor de estos para cumplir dicha finalidad, esto es, para lograr una mayor disponibilidad del bien básico para el mayor número posible; por tanto, debe rechazarse constitucionalmente cualquier posibilidad interpretativa de esas prerrogativas que tenga como consecuencia investir a los particulares con una autorización para imponer obstáculos a las personas o generar dificultades para acceder a ese servicio, por ejemplo, tomando medidas que en la práctica hagan imposible optar por una de las ofertas educativas. La consideración conjunta del derecho a la educación como un servicio público, como un derecho humano y como un bien público exigen de esta Corte hacer justiciables las condiciones de accesibilidad a ese contenido constitucional.

163. Este es el sentido que, en opinión de esta Sala, informa al actual fracción VI del artículo 3° constitucional, como parámetro de control, el cual prescribe que “[l]os particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria normal, los particulares deberán. A) impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, [así como] b) obtener

previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.”

164. En efecto, el derecho a la educación como servicio público debe interpretarse de conformidad con el objetivo constitucional de hacer disponible ese bien público al mayor número de personas, por lo que el escrutinio constitucional de los actos de los particulares autorizados para prestarlo debe realizarse con el fin de darle efecto útil a esa función constitucional, y en este sentido, se deben someter a escrutinio sus actos que tengan el potencial de entorpecer u obstaculizar el acceso al referido bien público básico.
165. Esto último guarda coherencia con la doctrina de esta Sala, según la cual el derecho a la educación tiene dos dimensiones, cada uno de los cuales da lugar a un parámetro de control constitucional diferenciado: la subjetiva y la social o institucional. Desde la parte subjetiva, las personas podrían acudir a cuestionar la constitucionalidad de las condiciones de acceso al referido bien público.
166. En efecto, se ha establecido que “el derecho humano a la educación, además de una vertiente subjetiva como derecho individual de todas las personas, tiene una dimensión social o institucional, pues la existencia de personas educadas es una condición necesaria para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que la deliberación pública no puede llevarse a cabo sin una sociedad informada, vigilante, participativa, atenta a las cuestiones públicas y capaz de intervenir competentemente en la discusión democrática.”⁹
167. Así, el derecho a la educación es susceptible de controlarse constitucionalmente desde la perspectiva de un servicio público, de un bien básico y de un derecho; en cada caso, desde cualquiera de sus dos perspectivas: desde la subjetiva y de la objetiva.

⁹ Tesis de jurisprudencia 81/2017 de esta Primera Sala, visible en la página 184 del Libro 47 (octubre de 2017) del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. TIENE UNA DIMENSIÓN SUBJETIVA COMO DERECHO INDIVIDUAL Y UNA DIMENSIÓN SOCIAL O INSTITUCIONAL, POR SU CONEXIÓN CON LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.”

168. Ahora bien, al presente caso interesa la dimensión subjetiva del derecho a la educación, desde la perspectiva de las condiciones de acceso a ese bien público, pues se reclama el acto de retención de evaluaciones del menor por generar un obstáculo al ejercicio de la libertad de la parte quejosa de tener acceso a los documentos necesarios que le permitirán decidir sobre la modalidad de oferta educativa que decida conviene a su hijo menor.
169. Pues bien, habiendo fijado el parámetro de control, esta Sala se encuentra en condiciones de establecer que el estándar de escrutinio aplicable a un acto de retención de las evaluaciones por parte de los particulares con autorización para prestar el servicio público de educación básica.
170. En primer lugar, esta Sala considera debe determinarse si el particular autorizado para prestar el servicio de educación básica busca cumplir con el contenido de una norma jurídica que regula las condiciones de su autorización para prestar el servicio; de no ser el caso, debe declararse su invalidez; de ser el caso que se encuentre la existencia de una norma que respalde esa decisión, o la existencia de un poder normativo lo suficientemente amplio que razonablemente permita concluir que un acto de ese tipo puede encontrarse incluido en el mismo, debe determinarse si el contenido de esa decisión es compatible con la función constitucional asignada al particular que es la de ampliar las posibilidades de acceso de las personas a ese bien básico.
171. En la aplicación del referido estándar, esta Sala estima que debe excluirse como incompatibles con dicha función aquellos actos de los particulares que tengan como efecto o consecuencia obstaculizar la libertad de las personas para decidir optar por cualquiera de las modalidades de oferta del servicio de educación básica. Como lo ha determinado esta Sala, el derecho a la educación es complejo, e incluye distintas obligaciones positivas como negativas, destacando aquellas “relativas a no impedir el acceso a los

servicios de educación”¹⁰ y de ahí la que esta Corte estime necesario fijar el referido estándar de escrutinio.

Análisis del caso concreto.

172. En el caso, esta Sala estima que el acto reclamado no supera el estándar de escrutinio, por lo que debe declararse su invalidez, ya que el acto de retención tenido por acreditado por el juez de Distrito no puede atribuirse al cumplimiento de norma alguna, ya que de autos no se observa la existencia de una motivación desarrollada por la escuela responsable.
173. Contrario a esta posibilidad, se estima que la Ley General de Educación abrogada excluye este poder normativo de las escuelas privadas, ya que, como se había analizado más arriba, el artículo 60 de la referida legislación establece que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la república, razón por la cual todas las instituciones del sistema educativo nacional —incluidas las escuelas particulares— tienen la obligación de expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondiente.
174. Por su parte, el artículo 62 establece que la regulación respectiva debe facilitar el tránsito de educandos en el sistema educativo nacional, por lo que los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje.
175. Así, como se observa, si las escuelas privadas que prestan el servicio de educación básica, como parte del sistema educativo nacional, deben certificar

¹⁰ Tesis aislada CLXIX/2015 de esta Primera Sala, visible en la página 429 del Libro 18 (mayo de 2015), Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.”

los estudios de sus estudiantes, ya que éstos tendrán valor en el mismo sistema y, por otra parte, si existe un imperativo de facilitar el tránsito de los educandos en el mismo, por tanto, debe excluirse desde el plano de legalidad la existencia de una prerrogativa que les permita retener cualquier tipo de evaluación o examen, una vez que éstas sean solicitadas, lo cual es especialmente cierto cuando el estudiante sea dado de baja de esa escuela, ya que dichos documentos se convierten en una condición de tránsito necesaria en el sistema educativo nacional, esto es, una condición de accesibilidad del bien básico educativo.

176. Adicionalmente, esta Sala considera que el acto reclamado también debe declararse inválido desde otra perspectiva alternativa. Del análisis de la secuela procesal del presente caso podría tenerse como una posibilidad de motivación de este acto reclamado el incumplimiento del contrato de las partes, entendiendo que al no pagarse las colegiaturas acordadas, la escuela podría haberse entendida autorizada de no entregar las evaluaciones generadas con motivo de la prestación del servicio público; sin embargo, esta motivación debe rechazarse por esta Suprema Corte, por ser incompatible con la función constitucional que los particulares pueden realizar al lograr una autorización para la prestación del servicio, en términos de la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Federal.

177. Ciertamente, como se ha establecido, la decisión de optar por una escuela privada en lugar de una pública se encuentra reservada a los particulares y el ordenamiento jurídico es neutro respecto al contenido contractual que adopten; sin embargo, debe rechazarse que los particulares puedan condicionar el cumplimiento de sus obligaciones legales al cumplimiento de esos contratos, por lo que las escuelas autorizadas a prestar el servicio de educación no podrían considerarse habilitados a incumplir con sus responsabilidades legales.

178. En consecuencia, al calificarse como fundados los argumentos de la quejosa, debe declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado para los efectos de

que la escuela señalada como equivalente a una autoridad responsable revoque su acto de retención y ponga en disposición inmediata de la quejosa las evaluaciones y exámenes de su hijo menor en las condiciones solicitadas, debiendo abstenerse de reiterar dicha negativa en lo futuro y adaptar sus prácticas internas al criterio aquí establecido, entendiendo que el cumplimiento de sus obligaciones legales no puede condicionarlas al cumplimiento de los contratos que celebran con los educandos.

VI. DECISIÓN

37. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, debe confirmarse el sobreseimiento por lo que respecta al acto de baja del menor quejoso, al no actualizarse los requisitos de la fracción II, segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Amparo; por otra parte, debe revocarse el sobreseimiento recaído al acto de retención de las calificaciones precisadas, ya que respecto de éste la escuela privada generó un acto equivalente al de autoridad, y debe otorgarse el amparo en su contra para los efectos precisados en la parte final del último considerado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma el sobreseimiento respecto de la expulsión y baja del menor quejoso contenido en la resolución del diecinueve de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. Se revoca el sobreseimiento recaído sobre el acto de retención de evaluaciones y calificaciones de la quejosa.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en representación del menor *****, en contra del acto reclamado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

AMPARO EN REVISIÓN 327/2017

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.